

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Propuesto por el Licdo. Francisco Espinoza en nombre y representación de **Inversiones Cohen y Attía, S.A. (INVERCASA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4891 de 23 de enero de 1998 expedida por la **Tesorería Municipal**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención en el proceso está fundamentada en el traslado que nos ha corrido el Magistrado Sustanciador. También respalda nuestra actuación el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión del demandante.

El abogado de la sociedad demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

"a) Que es nula, por ilegal, la Resolución Notificación No.4891 de 23 de enero de 1998, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, la cual decretó el aumento de la asignación del gravamen mensual en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.225.00), en concepto de impuesto municipal como actividad No. 0001, compra y venta a partir del 1ro. de enero de 1998. (Renta 1125-76-02).

b) Que es nula por ilegal la Resolución No. 817 de 9 de julio de 1999, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, mediante la cual se resuelve:

`PRIMERO: Denegar el recurso de reconsideración interpuesto por SALOMON T. COHEN, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., propietaria del negocio INVERCASA, Contribuyente Municipal No. 292-199.

SEGUNDO: Mantener lo dispuesto en la Notificación No. 4891 del 23 de enero de 1998.

TERCERO: Establecer que la Notificación 4891 del 23 de enero de 1998, surte efecto a partir de febrero de 1998.

CUARTO: ...

QUINTO: ...

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 106 de octubre de 1973 reformada por la Ley No. 52 de 1984, Acuerdo 136 del 29 de agosto de 1996, Ley No. 135 de 1943 reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Notifíquese y Cúmplase,
(FDO.) LICDO. JORGE SAENZ M.
TESORERO MUNICIPAL

(FDO.) ERIC G. PRADO
DIRECTOR ADMON. TRIBUTARIA NR/xs'

c) Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 41 de 6 de mayo de 2002, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, mediante la cual se resolvió:

`PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Notificación No. 4891 de 23 de enero de 1998, en cuanto al monto del aumento, pero establecer que el mismo debe ser a partir de septiembre de 1998. Además, mantener la Resolución No. 817 de 9 de julio de 1999, misma que guarda relación con la sociedad denominada INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., propietaria del

negocio INVERCASA, Contribuyente Municipal No. 02-1992-199.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección de Administración Tributaria, Tesorería Municipal, Auditoría Interna y Juzgado Ejecutor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984 y Acuerdo No. 136 del 29 de agosto de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,

(FDO.) H.C. NELSON VERGARA
HERRERA

EL SECRETARIO,
(FDO.) LUIS EDUARDO CAMACHO
DLLO/sol." (Cf. f. 34 - 36)

Este Despacho observa que las piezas procesales contenidas en el expediente judicial al momento de expedir nuestra contestación no son suficientes para respaldar las pretensiones de la sociedad demandante; por tanto, de subsistir dicha situación, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar el petitum consignado en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Tercero: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino la transcripción parcial del acto acusado y, como tal, la tenemos.

Sexto: Aceptamos únicamente la expedición del acto administrativo contentivo de la Notificación; así

como su contenido; el resto constituye apreciaciones subjetivas del demandante que negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Octavo: Este hecho no consta en el expediente judicial, toda vez que la documentación que podía probar esa situación se aportó en fotocopia simple; por tanto, lo negamos.

Noveno: Éste no es un hecho, sino una argumentación de la sociedad demandante que negamos.

Décimo: Éste no es un hecho, sino una solicitud a los Honorables Magistrados; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Éste no es un hecho, sino una argumentación de la sociedad demandante que negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se exponen.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas son las siguientes:

a. En primer lugar, se dice transgredido el artículo segundo, numeral 77 (Renta 1125-76-02) del Acuerdo Municipal N°136 de 29 de agosto de 1996, que modificó el artículo segundo del Acuerdo N°124 de 9 de noviembre de 1993, ambos expedidos por el Consejo Municipal de Panamá, que puntualiza:

Concepto de la infracción:

“El Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996, ha sido violado directamente por omisión, ya que la Resolución No. 4891, se refiere a ‘debe pagar al Tesorero Municipal impuesto que a continuación se le transcriben de acuerdo a la categoría de la actividad desarrollada a partir del 01 de enero de 1998.’ El Artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996, que modificó el Artículo Segundo del Acuerdo No. 124 de 9 de noviembre de 1993, ambos expedidos por el Conserje

Municipal de Panamá ha sido violado directamente por omisión. Dicho Artículo en su parte pertinente señala que:

\ARTICULO SEGUNDO: Modificarse el Artículo Segundo del Acuerdo No. 124 del 9 de noviembre de 1993; el que quedará redactado de la siguiente forma:

77. INTERMEDIARIO Y PROMOTOR EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y RAICES (COMISIONISTA) (Renta 1125-76-02)

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, según la siguiente tabla:

COMISIONES BRUTAS ANUALES	IMPTO. MENSUAL
<u>Primera Categoría</u>	
De más de...275,000.00	300.00
<u>Segunda Categoría</u>	
De 195,000.01 hasta 275,000.01	225.00
De 155,000.01 hasta 195,000.00	175.00
De 100,000.00 hasta 155,000.00	150.00

Tercera Categoría ...

Este artículo ha sido violado por omisión, ya que las Resoluciones No. 4891, 817 y 41 graban a nuestro representado en la Segunda Categoría, en el grupo que está entre B/.195,000.00 y hasta B/.275,000.00, lo que crearía un impuesto de B/.225.00, cuando nuestra representada tiene ingresos de acuerdo con sus declaraciones de rentas que se ubican en la categoría de B/.100,000.00 hasta B/.155,000.00, correspondiéndole a un impuesto de B/.150.00 por mes. Bajo esta premisa reiteramos la violación directa antes mencionada." (Cf. f. 41 - 42)

b. En segundo lugar, se dicen infringidos los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, que indican:

Artículo 87: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciera esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después

de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesorero Municipal."

- o - o -

"Artículo 88: Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería Municipal durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas."

- o - o -

"Artículo 89: Las reclamaciones de que trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal..."

- o - o -

"Artículo 90: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros..."

Concepto de la infracción:

"Los cuatro (4) artículos han sido violados directamente por omisión, porque como se desprende de ellos mismos la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de impuestos

corresponde a la Tesorería Municipal y que las reclamaciones se harán ante las Juntas Calificadoras Municipales, quienes conocerán finalmente de las solicitudes de los contribuyentes, pero es el caso que sin haberse agotado tales reclamaciones, el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, procedió a facturar o a gravar a nuestra representada. No existe norma en la Ley No. 106 que así lo autorice; es más tal gravamen no debió aplicarse al no estar ejecutoriadas, las tantas veces mencionadas Resoluciones No. 4891, 817 y 41." (Cf. f. 43)

c. En tercer lugar, se señalan infringidos los artículos 57, literal c, y 65 de la Ley 135 de 1943 y el Artículo 36 de la Ley 33 de 1946, que establecen:

"Artículo 57-C: Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa." (Art. 36, Ley 33)

- o - o -

"Artículo 65: Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso."

Concepto de la infracción:

"Los Artículos 57 'c' y 65 de la Ley No. 135 de 1943 y el Artículo 36 de la Ley No. 33 de 1946 han sido violados directamente por omisión.

Los Artículos '57c' en relación con el 65 de la Ley No. 35 de 1943 y el Artículo No. 36 Ley No. 33 de 1946 que es el mismo Artículo 57'c' han sido violados, toda vez, que las Resoluciones Nros. 4891, 817 y 41, no están ejecutoriadas siendo que el 57'c' remite al Código Judicial cuando existan vacíos y a pesar de que el Artículo 65 es claro y no deja duda al indicar que 'una vez firme la Sentencia... para su ejecución y cumplimiento... se debe entender que la

Resolución debe 'estar ejecutoriada' y como los Artículos 995 y 1035 del Código Judicial se refieren a esta configura jurídica, cuando existían duda, que no la hay, se aplicarían estos últimos dos (2) artículos. Siendo ello así, los artículos (57'c' y 65) de la Ley No. 135 de 1943, reiteramos fueron violados directamente por omisión." (Cf. f. 43 - 44)

d. En cuarto lugar, se dicen transgredidos los artículos 995 y 1035 del Código Judicial y los artículos 5, 6, 1243 y 1246 del Código Fiscal, que a la letra dicen:

Los Artículos 995 y 1035 del Código Judicial indican lo siguiente:

"Artículo 995: Las resoluciones judiciales se ejecutarán por el sólo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el sólo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el Superior.

Cuando exista retención de bienes o se trate de una medida que pueda causar perjuicios irreparables, no se cumplirá el auto en este aspecto. En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

La resolución sujeta a consulta no quedará firme mientras no se ejecute la respectiva resolución del superior que la examine."

- o - o -

"ARTICULO 1035: Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido. También podrá exigirse la ejecución de toda resolución

ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución."

Código Fiscal.

"**Artículo 5:** Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley."

- o - o -

"**ARTICULO 6:** Los Acuerdos Municipales deben subordinarse a las disposiciones que este Código establece para la Hacienda Nacional en cuanto a empleados de manejo, formalidades para disponer a cualquier título de sus bienes, y fiscalización de su hacienda por la Contraloría General de la República, mientras tales disposiciones no se opongan a lo que sobre las mismas materias tiene establecido la Ley 81 de 1954 sobre Régimen Municipal."

- o - o -

"**Artículo 1243:** Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los precedentes, quedará ejecutoriada."

- o - o -

"**ARTICULO 1246:** La apelación de las resoluciones y demás actos administrativos suspenderá su ejecución, salvo lo que para casos especiales dispone la ley."

Concepto de la infracción:

"Tales artículos establecen el principio en cuanto a que una Resolución si no está ejecutoriada, no puede entrar a surtir efecto."

La Resolución No. 4891, mantenida por la No. 817 y confirmada (modificada) por la No. 41, ha sido registrada, afectando la cuenta de impuestos que mantiene nuestra representada en la

Tesorería Municipal. Tales Resoluciones aún no están ejecutoriadas, por tanto no están en firme y no tienen pleno valor jurídico que afecte a un particular. Siendo así, los Artículos 995 y 1035 del Código Judicial han sido violados directamente por omisión.

...

Estos artículos han sido violados directamente por omisión y de forma conjunta porque los Artículos 5 y 6 del Código Fiscal, señalan que las normas del Código Fiscal son supletorias en las materias de orden municipal bajo ciertas reglas, por otro lado el Artículo 1243, se refiere a la ejecutoria de las resoluciones y más adelante el 1246 se manifiesta diciendo que las apelaciones de las resoluciones suspenden la ejecución de las resoluciones.

Siendo que las Resoluciones Nros. 4891, 817 y 41 emanan de autoridades Municipales era imperativo y no se hizo, que las mismas quedarán suspendidas hasta tanto quedarán ejecutoriadas las mismas; a pesar de eso a nuestra representada se le gravó en su control con el nuevo valor del impuesto, violándose reiteramos, de forma directa por omisión los Artículos antes citados." (Cf. f. 45 -47)

Defensa de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el abogado de la sociedad demandante, por las razones que exponemos a continuación.

En primer lugar, el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 es claro al disponer que toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

En el proceso in examine observamos que, efectivamente, la sociedad Inversiones Cohen y Attía sí comunicó al

Municipio de Panamá el desarrollo de la actividad gravable consistente en "compra y venta". Como resultado de ello, la recurrente fue inscrita en el catastro municipal, procediéndose al aforo correspondiente y estableciéndose así, el monto imponible en atención al artículo 87 del Ley 106 de 1973, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 87: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal."

El aforo se efectuó cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, que indica:

"Artículo 88: Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas."

En su momento (año 1992), la recurrente fue objeto de aforo y no presentó ninguna reclamación al respecto.

Posteriormente, la actual demandante fue nuevamente objeto de una actualización catastral y, por ende, de un nuevo aforo, debido al incremento en su actividad en el año 1996, cuando se le colocó en la segunda categoría (fundamentado en el Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996); debido a que inicialmente la empresa se dedicaba a la actividad de administración, corretaje y venta de bienes raíces en general y, después, a la actividad de intermediaria y promotora en la compra y venta de bienes raíces, alcanzando un ingreso de B/.209.011.06. Todo ello se fundamentó en el artículo 94 de la Ley 106 de 1973, que establece:

"Artículo 94: Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalados para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán

clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas."

Lo anterior fue susceptible de los recursos gubernativos, los cuales denegaron la petición de la recurrente, recursos éstos que fueron tramitados conforme lo indican los artículos 92 y 93 de la Ley 106 de 1973, que dicen:

"Artículo 92: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente."

- o - o -

"Artículo 93: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las reclamaciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración."

Cabe destacar que la alzada se sustentó basándose en el hecho que la empresa demandante señaló que en los años 1997 y 1998 su ingreso fue menor; obstante, dicha situación **no se encuentra probada en el expediente judicial en debida forma.**

La revisión ante la Junta Calificadora, en su condición de ad-quem cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ley 106 de 1973, que indican:

"Artículo 89: Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán

presentados para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquier de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal."

- o - o -

"Artículo 90: La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente."

Una vez notificada la Resolución que resolvió la alzada, el gravamen quedó en firme y debía ser acatado por la sociedad demandante; máxime que el artículo 91 de la Ley 106 de 1973 establece que: **"El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente.** La calificación de los contribuyentes que

comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.”

Siendo ello así, no es válido argumentar que la calificación no estaba ejecutoriada y que por esa razón, no era acatable inmediatamente por la sociedad recurrente.

Siendo ello así, las disposiciones invocadas por la sociedad Cohen y Attía en torno a esa temática quedan sin sustento jurídico y así solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas: De las aducidas junto con el libelo de la demanda aceptamos únicamente las que sean originales y copias debidamente autenticadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA: Aforo